

## RECURSO- RAD-2019-226

maria muñoz <redeslaborales888@gmail.com>

Jue 27/07/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (777 KB)

RECURSOJUZ6ADTIVORAD2019226.pdf;

Cordial saludo,

Manizales, julio 27 de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Email:** [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

L.C

**A.S: 1080/2023**

**RADICACIÓN 2019-226**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: ELIZABETH JIMENEZ CARDONA Y OTROS**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALESTINA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ CALDAS.**

Adjunto **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del A.S:1080/2023 del 17 de julio de 2023.**

**Atentamente,**

**LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ**

**C.C. No. 24.625.177**

**TP. 176.101 C.S. Judicatura**

**DDDM subsidio en de apelación**

**SUB 70642**

Manizales, julio 27 de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Email:** [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

L.C

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del A.S:1080/2023 del 17 de julio de 2023.**

**A.S: 1080/2023**

**RADICACION 2019-226**

**PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: ELIZABETH JIMENEZ CARDONA Y OTROS**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PLAESTINA, CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA CALDAS.**

**LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con T.P. 176.101 del C. S. J, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINA con Nit. 810003064**, respetuosamente manifiesto a ustedes que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, como lo dispone el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011, CPACA, y artículo 317 numeral (e) del CGP contra **la providencia del A.S:1080/2023 del 17 de julio de 2023 del proceso con radicado 2019-226**, los motivos de nuestra inconformidad los sustentó con fundamento en los siguientes:

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO MOTIVOS DE INCORFORMIDAD**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso, los siguientes:

**PRIMERO:** El día 19 de abril de 2023, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**, realizó audiencia de pruebas, en la cual requirió al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Chinchiná- caldas, para que requiriera al Puesto de salud del corregimiento de Arauca, como también al Hospital de San Marcos de Chinchina-Caldas, con el fin de que dichas entidades allegaran al despacho los documentos y/o información requerida para el proceso de la referencia el cual se había decretado como prueba a petición del mismo.

**SEGUNDO:** Se requirió a la **E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas**, como lo había ordenado el despacho, para que allegara los documentos y/o información requerida para el proceso de la referencia, dicha respuesta esta referida con fecha del 28 de abril de 2023. (Ver anexo)

**TERCERO:** Es así que el día 3 de mayo de 2023, a las 14:008pm la **E.S.E Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas**, a través de su correo electrónico **GERENCIA1@hsmarcos.com** envió al correo electrónico del despacho [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) la información que se requirió como prueba documental oportunamente. (Ver anexo)

**CUARTO:** En cuanto al Puesto de salud de Arauca- Caldas, este no fue posible dar respuesta a lo requerido por el despacho, porque este puesto de salud ya no existe como tal.

**Por todo lo anterior solicito las siguientes peticiones:**

### PETICIONES

Respetuosamente solicito a la Honorable Juez, lo siguiente:

**PRIMERO:** Se sirva **Revocar la decisión de la Providencia del 17 de julio de 2023, A.S: 1080/2023 del Desistimiento sobre la prueba documental solicitada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná- Caldas, a la E.S.E Hospital San Marcos de Chichina-Caldas**, toda vez que el mismo, si cumplió con lo ordenado por el despacho sobre la prueba documental de la E.S.E Hospital de San Marcos de Chichina-Caldas.

**SEGUNDO:** La E.S.E Hospital San Marcos de Chichina-Caldas, respondió al requerimiento ordenado por el despacho, el día 28 de abril de 2023, el cual fue enviado al correo electrónico del despacho [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 3 de mayo de 2023 a la 14:08pm, desde el correo electrónico **GERENCIA1@hsmarcos.com** como consta en los documentos anexos.

**TERCERO:** En caso de que el Recurso de Reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario **el Recurso de Apelación**, a fin por competencia sea la autoridad Jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

### FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y RAZONES DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 76 del Código Procedimiento administrativo ley 1437 de 2011; Art. 317 numeral (e) C.G.P; artículos 2,13, 29 de la Constitución Política, y las demás normas concordantes en el caso concreto.

#### Jurisprudencia

**Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO. STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01;**

**ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974).**

#### **Artículo 317. C.G.P**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

#### **Artículo 76. CPACA**

*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere*

lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.*

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01**

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B** consejero Ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH** Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974).

Señala lo siguiente:

“

*...Al respecto, se tiene que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro. Así lo estableció recientemente la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación*

*No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.*

*En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.*

*En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia<sup>4</sup> : i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (art. 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) que presupone reconocer la “prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal”*

*Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”*

*A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del*

*caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso .... “*

### **PRUEBAS**

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta electrónica por parte de la E.S.E Hospital San Marcos de Chichina-Caldas, el día 28 de abril de 2023.
- Copia del envío **GERENCIA1@hsmarcos.com** al correo electrónico del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 03 de mayo de 2023
- Copia de la providencia del 17 de julio de 2023. A.S: 1080/2023

### **ANEXOS**

- Escrito del Recurso de reposición y en subsidio el de apelación
- Copia de la respuesta por parte de la E.S.E Hospital San Marcos de Chichina-Caldas, el día 28 de abril de 2023.
- Copia del envío al correo electrónico del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 03 de mayo de 2023
- Copia de la providencia del 17 de julio de 2023. A.S: 1080/2023

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones y/o citaciones al correo electrónico **Email. Redeslaborales888@gmail.com. Dir. Cra 22#70-154. cel.3017325435. Manizales.**

Atentamente,



**LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ**  
**C.C. No. 24.625.177**  
**TP.No.176.101 C.S. Judicatura**

## ANEXOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 1080/2023  
 RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00226-00  
 PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ELIZABETH JIMÉNEZ CARDONA Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALESTINA y el CUERPO DE  
 BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CHINCHINÁ-  
 CALDAS

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la prueba documental solicitada por el Cuerpo de Bomberos de Chinchiná, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, se decretó como prueba a petición y costas de la co-demandada Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, los siguientes documentos:

A cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca:

*"Copia de las minutas y/o certificaciones de los traslados de los pacientes al puesto de salud del Corregimiento de Arauca, del 1 vehículo tipo MOTOCICLETA, placa ZHH 70, marca SUZUKI, línea TS 125, color VERDE, modelo 1995, de tenencia del señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS, del accidente de tránsito del día 22 de octubre de 2017, en la vía que del Corregimiento de Arauca conduce a la Vereda Santagueta en la Jurisdicción del Municipio de Palestina - Caldas, cuando el conductor de la motocicleta señor FANDER ALEXIS OROZCO AGUDELO, colisionó por exceso de velocidad al vehículo AMBULANCIA, entre los que se encontraba como pasajero el señor ANDERSON BETANCUR RIASCOS".*

A cargo del Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas:

*condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...)" (Subraya fuera de texto)

Según este precepto, en aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado deberá instar a la parte a quien le corresponda la carga, para que realice la misma dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencido, sin que se cumpla con la carga procesal, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal correspondiente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chinchiná, conforme lo ordena el artículo 178 ya citado, queda sin efectos el decreto de la prueba documental a cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca y del Hospital San Marcos de Chinchiná, Caldas, decretada en audiencia inicial, según se vislumbra en el numeral 9.3.1.3. y 9.3.1.5. del acta de audiencia inicial; por desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

#### IV.RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la ocurrencia del fenómeno jurídico de **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la prueba documental promovida por el **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE CHINCHINÁ** y a cargo del Puesto de Salud del Corregimiento de Arauca y del Hospital San Marcos de Chinchiná, dentro del proceso de referencia.

#### NOTIFIQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

	Tipo de documento:	REGISTRO	Código	ERG-DE-022
	Nombre:	COMUNICADO INSTITUCIONAL	Versión	5
	Área o proceso que lo genera:	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	Fecha Aprob.	15/11/2022
	Última actualización:	NOVIEMBRE DE 2022	Página	1 de 1

CHINCHINÁ 28 DE ABRIL DE 2023

20.9-0424.

**PROFESIONALES**

LINA MARIA VILLEGAS MUÑOZ  
 T.P 176101 C.S.J  
 K 22 N° 70B – 154  
[REDESLABORES888@GMAIL.COM](mailto:REDESLABORES888@GMAIL.COM)

CONSTANZA FRAUME RESTREPO  
 T.P 285710 C.S.J  
 K 23 N° 71 – 117 Apto 4C  
[CONSTANZAFRAUME68@GMAIL.COM](mailto:CONSTANZAFRAUME68@GMAIL.COM)  
 3105158380  
 MANIZALES, CALDAS

REF. RESPUESTA DERECHO DE  
 PETICIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2019-  
 00226-00.

Reciba un cordial y respetuoso saludo por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS de Chinchiná.

Verificada la historia clínica del señor ÁNDERSON BETANCUR RIASCOS, en relación con el accidente de tránsito producido el día 22 de octubre de 2017, y teniendo en cuenta la reserva legal que aloja a este tipo de documentos, no es posible certificar presuntos traslados al Puesto de salud de Arauca por los motivos que se exponen a continuación.

- I. Según lo plasmado en la HC existió traslado desde el sitio del accidente a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS por un vehículo presuntamente perteneciente al Cuerpo de Bomberos, tal y como podrá evidenciarse en la valoración inicial correspondiente que se transcribe. Así las cosas, debido a que únicamente se realizan bitácoras de traslados por medio de los vehículos oficiales adscritos a la Entidad, no se refleja en la HC si existieron traslados al Puesto de Salud de Arauca, Palestina.

ESE HOSPITAL SAN MARCOS  
 NIT. 890.802.036-6  
 Carrera 9 Calles 16 y 17 Chinchiná, Caldas  
 PBX. 8400911 - Fax 8400990 - Línea Atención al usuario 018000916867  
 e-mail <http://esehospitalсанmarcos-chinchina.saldaa.gov.co/>

	<b>Tipo de documento:</b>	REGISTRO	<b>Código</b>	ERG-DE-022
	<b>Nombre:</b>	COMUNICADO INSTITUCIONAL	<b>Versión</b>	5
	<b>Área o proceso que lo genera:</b>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	<b>Fecha Aprob.</b>	15/11/2022
	<b>Última actualización:</b>	NOVIEMBRE DE 2022	<b>Página</b>	2 de 1

## VALORACIÓN INICIAL

Motivo y Evid. Actual

NO: TRAIKO POR BOMBEROS  
 P.A. PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD TRAIKO POR BOMBEROS DE ARAUCA. SUFRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO AL COLISIONAR CON UNA AMBULANCIA EN LA VÍA ARAUCA CHINCHINA APROXIMADAMENTE A LAS 3 + 00 PM. PACIENTE EN CALIDAD DE PASAJERO. INGRESA CON GLASGOW 12/15 AL PRESENCER SUFRE TRAUMA EN REGIÓN OCCIPITAL. REFIERE MUCHA CEFALIA. PACIENTE CON DISCURSO INCOHERENTE, ORIENTADO EN TIEMPO Y LUGAR.

Por último, frente a certificar «si la señora MARY RIASCOS TORO, se realizó pruebas psicológicas y psiquiátrica», no se pudo hallar evidencia de historia clínica a nombre del mencionado sujeto, razón por la cual se certifica de manera negativa.

De manera respetuosa, esperando haber otorgado una respuesta de fondo, se suscribe,



**ALEJANDRA SOLEDAD MARÍN CASTRO**  
 C.C No. 24.341.359 de Manizales.  
 Gerente de la E. S. E Hospital San Marcos.

Proyecto   
**ALEJANDRO GARCÍA TORO**  
 Asesor jurídico

ESE HOSPITAL SAN MARCOS  
 NIT. 890.802.036-6  
 Carrera 9 Calles 16 y 17 Chinchiná, Caldas  
 PBX: 8400911 - Fax 8400990 - Línea Atención al usuario 018000915867  
 e-mail <http://esehospitalanmarcos.chinchina-caldas.gov.co/>



Constanza Fraume <constanzafraume68@gmail.com>

**OFICIO 0424 - REF. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN REPARACIÓN DIRECTA 2019-00226-00.**

2 mensajes

**Alejandra Soledad Marín Castro** <GERENCIA1@hsmarcos.com>

3 de mayo de 2023, 14:08

Para: admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: REDESLABORES888@gmail.com, CONSTANZAFRAUME68@gmail.com, ALEJANDRO GARCÍA TORO <consultoriayasesoriagerencia@hsmarcos.com>

Buen día

Adjunto oficio sobre el asunto en referencia.

Cordialmente,

**ALEJANDRA SOLEDAD MARIN CASTRO**  
 Gerente  
 E.S.E Hospital San Marcos

 OFICIO 0424 RES D PET 2019 00226 00 .pdf  
 346K

**Constanza Fraume** <constanzafraume68@gmail.com>

3 de mayo de 2023, 19:43

Para: Constanza Fraume <constanzafraume68@gmail.com>

[El texto citado está oculto]

 OFICIO 0424 RES D PET 2019 00226 00 .pdf  
 346K

**FIN DE LOS ANEXOS**